



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. El 9 de septiembre de 2019 este Despacho inició trámite del artículo 477 de la ley 906 de 2004 en contra de los ajusticiados HERNANDO PULIDO PRIETO y JORGE ANDRÉS BERBESI NAVAS debido a que durante el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad cometieron otras conductas punibles por las cuales actualmente están privados de la libertad, esto es, PULIDO PRIERO el 27 de diciembre de 2015 (159-2015-14955) y BERBESI NAVAS el 27 de julio de 2018 (sic).

2. Revisados los sistemas SISPEC WEB del INPEC y SIGLO XXI de la Rama Judicial se tiene que el 15 de septiembre de 2015 el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a los prenombrados 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlos coautores responsable del delito de hurto calificado y agravado. A la par, les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un periodo de prueba de 2 años previa caución prendaria, a cada uno de ellos, por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual nunca materializaron.

3. Con providencia de noviembre 17 de 2017, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial confirmó tal sanción y al no interponerse recurso extraordinario de casación el siguiente 1° de diciembre cobró ejecutoria.

3. En la actualidad HERNANDO PULIDO PRIETO se encuentra purgando una en el EPAMS de Girón dentro del radicado 68001-60-00-000-2018-00257-00 NI 32437 que vigila este Despacho por hechos acaecidos el 27 de diciembre de 2015.

Por su parte, JORGE ANDRÉS BERBESI NAVAS está privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga por cuenta del fallo condenatorio dictado en el radicado 159-2015-14955 NI 18957 que vigila el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, por hechos acaecidos el 27 de diciembre de 2015, esto es, los mismos en los que estuvo involucrado el precitado ajusticiado.

NI: 1227 Rad. 159-2013-08036
C/: JORGE ANDRÉS BERBESI NAVAS Y OTRO
D/: Hurto calificado y agravado.
A/: Apertura trámite artículo 477 de la ley 906 de 2004.
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. Como quiera que el hecho delictivo por el cual están reclusos los precitados no fue cometido durante el periodo de prueba pues la sentencia condenatoria que se vigila en esta oportunidad cobró ejecutoria hasta el 1° de diciembre de 2017, **se corregirá** el auto del 9 de septiembre de 2019 mediante el cual se avoco conocimiento de la vigilancia de la sanción 159-2013-08036 NI 1227 y se inició el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, pues tal procedimiento debe agotarse por otras circunstancias a las que en antaño se inauguró.

5. Entonces, dado que los ajusticiados aún no han prestado la respectiva caución prendaria por valor de \$300.000 cada uno de ellos, ni han suscrito la diligencia de compromiso para el disfrute del subrogado concedido en la sentencia dictada en septiembre 15 de 2015 por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga y confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 17 de diciembre de 2017; en garantía del derecho a la defensa y contradicción en la aplicación del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 - en aras de estudiar posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad - se correrá traslado a los sentenciados y su defensor de lo expuesto, para que dentro del término de **tres (3) días** presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

6. Se observa que los penados no cuentan con un defensor, por lo tanto, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado. Una vez se tenga certeza sobre quien ejercerá dicha labor, córrasele traslado de este auto y de la sentencia condenatoria.

7. **NOTIFÍQUESE** a JORGE ANDRÉS BERBESI NAVAS al CPMS de Bucaramanga y a HERNANDO PULIDO PRIETO en el EPAMS de Girón.

8. Surtido lo anterior ingresen con CARÁCTER URGENTE las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria o no del sustituto.

CÚMPLASE.-



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez